

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1836/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Zaragoza a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30115500000722**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Zaragoza¹, generándose el folio **30115500000722**.

2. Respuesta. El once de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente: SEDARPA, sujeto obligado o autoridad responsable.



3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Correo Electrónico, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El veinticuatro de marzo del año en curso, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1836/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Prevenición.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se previno a la recurrente a fin de que precisara el agravio o inconformidad que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado, sin ampliar los alcances de su solicitud; pues del correo electrónico remitido, se advirtió que el particular interpuso un recurso de revisión a diversos folios, señalando el mismo agravio genérico.
6. **Desahogo de prevenición.** Mediante correo electrónico de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, compareció la recurrente a fin de desahogar la prevenición señalada en el párrafo que antecede.
7. **Admisión.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, las partes no comparecieron al recurso de mérito.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido³** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"Solicitamos saber qué se necesita para abrir un negocio en su municipio. Somos empresarios restauranteros y estamos analizando las posibilidades de abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), por lo que necesitamos saber cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir en su municipio para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera). Se necesita información completa y precisa. Gracias. (...)" (sic).</i></p>	<p>El Director de Seguridad Pública del sujeto obligado, otorgó respuesta al particular mediante oficio 01/2022, en el cual responde a manera de cuestionario cada uno de los planteamientos señalados por la persona solicitante.</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>"Venimos a interponer formalmente queja en contra de los siguientes folios y sujetos obligados, por querer entregarnos la información solicitada en una modalidad distinta a la señalada inicialmente (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), queriendo con esto, evidentemente, evadir la entrega de la información, simulando una puesta a disposición y un cobro que no estamos dispuestos a cubrir, puesto que no estamos solicitando ni copias simples; ni certificadas, ni mucho menos algún otro supuesto de formato de entrega."</i> (Sic).</p> <p style="text-align: right;">*Lo resaltado es propio.</p>

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como los costos de entrega de la información**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción VI y VII**, de la Ley local en la materia.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. De las constancias que obran en autos, y toda vez que este Instituto advirtió que el particular interpuso en un mismo correo electrónico un recurso de revisión en contra de diversos folios de solicitud, sin que en el presente caso se advirtiera correlación alguna con la respuesta proporcionada y el agravio formulado, se previno a la recurrente a fin de que precisara, en el caso concreto, la inconformidad que en el caso particular la generaba la respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza. Prevención que fue desahogada vía correo electrónico de fecha dieciocho de abril del año en curso, en donde el particular procedió a reiterar los agravios formulados inicialmente, manifestando lo siguiente:

*“Nos previenen ociosamente bajo el “argumento” de que nuestro agravio es genérico; pues bien, señores, si leyeran las constancias que integran nuestro expediente, se darían cuenta que efectivamente, si nuestro agravio es genérico se debe a que **todos esos sujetos obligados nos quieren entregar la información solicitada en una modalidad distinta a la señalada inicialmente** (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT). Pero bueno, a fin de desahogar individualmente el agravio del presente recurso, señalamos lo siguiente: Con fundamento en el artículo 155 de la ley de transparencia para el estado de Veracruz, fracción V, señalamos que **nos inconformamos con la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**; pedimos que el sujeto obligado dé respuesta a nuestra solicitud de información a través del medio señalado inicialmente **y no que nos la ponga a disposición en sus instalaciones o a través de algún pago**, como se pretende.” (Sic).*

**Énfasis añadido.*

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Zaragoza, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta al particular en vía de oficio número **TSM/006/2022** de fecha nueve de marzo del año en curso; ocuso en el cual se advierte que en uso de sus facultades y atribuciones, la Unidad de Transparencia, como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud al **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Zaragoza.

23. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las

respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el Ayuntamiento de Zaragoza informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada, y los Municipal costos de entrega de la información; agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción VI y VII de la Ley en la materia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Sintetizando, el particular requirió conocer información relativa a los requisitos y trámites necesarios para aperturar un restaurante en el municipio de Zaragoza, Veracruz.

28. Ante tales cuestionamientos, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, otorgó respuesta mediante oficio **TSM/006/2022** de fecha nueve de marzo del año en curso, en donde contestó expresamente a cada uno de los planteamientos del

ciudadano; oficio en el que cabe destacar, **no se advierte una puesta a disposición de información, así como el cobro por entrega o reproducción de la información**, tal como lo señala el particular. Por lo que a mayor ilustración se inserta el oficio de mérito:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, VER.
2022-2025
TESORERIA MUNICIPAL



DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL
OFICIO: TSM/006/2022
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

C. CARLOS LORENZO SANTIAGO SANTOS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por medio de la presente y de la manera más alerta, en relación al Oficio No. UTMZ/0034/2022 de fecha 07 de marzo del 2022, con folio: 301165000000722 en el cual se hace la solicitud de información y en cumplimiento al artículo 152 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en su Capítulo II Art. 4, 5, 6 y 7 relativo al Derecho de Acceso a la Información Universal que toda persona tiene y que puede solicitar, manifiesto informar lo siguiente:

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION

Si la apertura del restaurante será en un local rentado que ya tenga actualizado el uso de suelo, se pagara lo siguiente: Licencia de funcionamiento por \$21,163.40 y el permiso por publicidad \$423.37

Ael mismo es importante mencionarle que la expedición de la licencia de funcionamiento y los horarios de servicios, se sujetaran a lo establecido en el bando de policía y gobierno de nuestro Municipio, publicado el 2 de Marzo de 2022.

Sin otro asunto más que tratar, lo agradezco la atención al presente, quedando a sus apreciables indicaciones.

Recibi Re
10/03/2022
8:47 am
C. Carlos Lorenzo Santiago Santos
Director de la Unidad de Transparencia

Atentamente
Zaragoza, Ver., a 09 de Marzo de 2022
C. Emiliano Ramírez Antonio
Tesorero Municipal

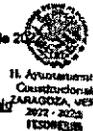


Ilustración 1 Oficio TSM/006/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, signado por el C. Emiliano Ramírez Antonio, Tesorero Municipal del sujeto obligado.

29. Ante tal circunstancia, este órgano garante no necesita de un mayor análisis para confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que, si bien la expresión de los agravios por parte de la recurrente actualiza un supuesto de procedencia de conformidad con el arábigo 155 fracción VI y VII de la Ley en la materia, no pasa por desapercibido para este Instituto que **los mismos no guardan relación alguna con la respuesta primigenia⁶**.

30. Lo anterior es así pues el particular se adolece de un supuesto condicionamiento al pago de la información, así como su puesta a disposición, siendo que la autoridad responsable contestó puntualmente a cada uno de los planteamientos señalados, sin haber puesto a disposición la información, o haber requerido pago para su reproducción. De ahí que, si el particular en el presente asunto no enraizó una controversia que versara concretamente sobre el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado, su análisis es improcedente de conformidad con el criterio Máxime que lo antes

⁶ Véase tabla del párrafo 19 de la resolución.

expuesto guarda congruencia, con el **criterio 1/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubro y letra:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, **no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.**

***Énfasis añadido.**

31. Por lo cual atendiendo a la buena fe del sujeto obligado y no existiendo pronunciamiento coherente sobre el contenido de la respuesta proporcionada, este órgano garante considera que el agravio expuesto en el recurso **IVAI-REV/1836/2019** es notoriamente **infundado.**

IV. Efectos de la resolución

32. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable previo a la substanciación del recurso.

33. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

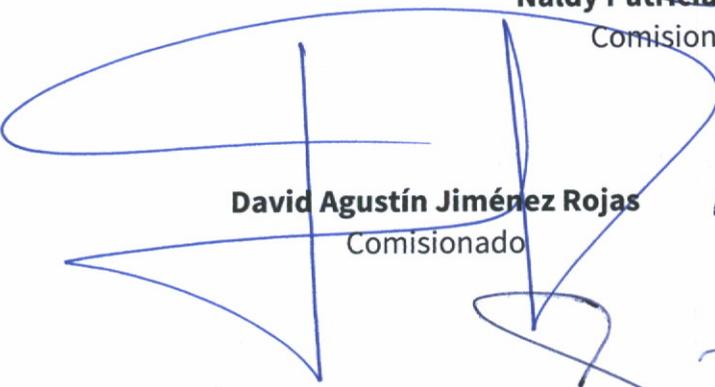
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 34 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

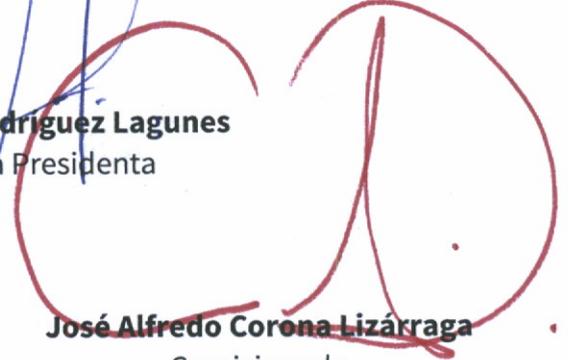
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos